

# LOS ESTÁNDARES DEPORTIVOS INTERNACIONALES Y SU DEONTOLOGÍA HUMANA, MÁS ALLÁ DE LAS BARRERAS SEXUALES

**DÍAZ-FUQUENE, Paula Ximena<sup>1</sup>**

Fecha de Recepción: 17/06/2020

Fecha de Aprobación: 8/07/2020

**Referencia para citación:** Díaz, P., (2020). Los estándares deportivos internacionales y su deontología humana, más allá de las barreras sexuales. *Iter Ad Veritatem*, 17, 61 - 79.

---

<sup>1</sup> Estudiante Octavo Semestre Universidad Santo Tomas, Tunja. Artículo presentado en la asignatura investigación asistida, dirigida por el profesor Edmer Leandro López Peña.  
E - mail: paula.diazf@usantoto.edu.co

## Sumario

I. Introducción II. Aspectos jurídicos y políticos de los transgenero en Colombia III. La limitación de los transgenero a los momentos de participar en las olimpiadas IV. Implementación de la carta olímpica en el marco jurídico del deporte en Colombia. V. Conclusiones VI. Bibliografía

---

### I. Introducción

El deporte es la más clara integración y participación del individuo con su comunidad, su aplicación fue regulada e institucionalizada con los primeros juegos olímpicos de Olimpia, Grecia, en 1892 y desde ahí ha venido en una constante y creciente evolución que permite al ser humano competir con otros (dadas sus condiciones físicas y psíquicas), para obtener grados de satisfacción y superación que le permitan desarrollar su personalidad en ambientes sanos y de constante crecimiento espiritual.

Sin embargo, los estereotipos sociales y las concepciones a priori se han encargado de limitar la participación de los deportistas.

Inicialmente el deporte fue creado por hombres y para hombres, con el fin de transmitir generacionalmente los valores de masculinidad y por lo mismo el desarrollo de aptitudes que mejoraran la capacidad física en sus sucesores, ante ello surge el deseo femenino de competir y la negación masculina de permitirlo, justificando su respuesta en la ventaja antropológica de un sexo al otro, por ello, para que se permitiese la competición femenina en los Juegos Olímpicos, debió iniciarse una incansable lucha<sup>1</sup> que les concediese una aceptación paulatina pero triunfal.

En la actualidad las barreras que prohibían la competición femenina desaparecieron, pero al pasar el tiempo y al cambiar la sociedad hemos evidenciado el surgimiento de nuevas discusiones, como los casos emblemáticos de los transgenero<sup>2</sup> que desean participar en competencias deportivas, bien sea a nivel local, regional o internacional, pero se les niega esta oportunidad por no poder clasificarlos de manera correcta en una categoría sexual.

---

1 Paris, Londres y Checoslovaquia, permiten inicialmente la participación femenina en el deporte, al crearse torneos femeninos que obligan de manera indirecta la aceptación de la mujer en los Juegos Olímpicos.

2 Casos emblemáticos: Rene Richards, Alba Palacios, Fallon Fox, Tiffany Abreu, Phillipa York, Balian Buschbaum, Caitlyn Marie Jenner, Yanelle Zape Mendoza

La noción de transgenero implica varias problemáticas jurídicas que deben ser abordadas desde el campo del derecho, para el caso en estudio abordaremos el ámbito deportivo y ante ello se plantea como pregunta ¿De qué manera el ordenamiento jurídico colombiano permite la intervención del deportista transgenero en los juegos nacionales?

Ella tendrá respuesta de manera clara y precisa a través de este artículo, demostrando la viabilidad que hay dentro del ordenamiento jurídico en reconocer la participación de los transgenero en las categorías que ellos se sienten identificados, pudiendo observarse que en este escrito consideramos, debe darse aplicación a los lineamientos establecidos por la Carta Olímpica y por tal motivo actualizar los fundamentos y valores del deporte, respetando los derechos humanos y las condiciones claras de su participación.

Por lo antes dicho, se evidencia que el objetivo que persigue este artículo de reflexión es demostrar a partir de una mirada de la dignidad humana que no existen barreras que impidan a una persona transexual participar en el deporte y para ello utilizamos una metodología analítica descriptiva, con enfoque crítico descriptivo.

Ahora bien, el presente texto se va a desarrollar a través de tres grandes ejes, encontraremos inicialmente los aspectos jurídicos y políticos de los transgenero en Colombia, luego pasaremos a estudiar las limitaciones que tienen los transgenero al momento de participar en las olimpiadas deportivas y finalmente resolveremos la pregunta de investigación a través de la Implementación de la carta olímpica en el marco jurídico del deporte en Colombia.

## **II. Aspectos políticos y jurídicos de los transgenero en Colombia**

El reconocimiento de los derechos y las garantías de cada uno de los sujetos pertenecientes a sociedades como las nuestras, por regla general viene precedido de una serie de conflictos sociales que obligan al Estado, como ostentador del poder coactivo a regular las conductas, beneficios y garantías de cada sujeto respecto a su entorno.

Ante esta necesidad es el poder legislativo quien asume la sujeción y moderación de la comunidad y en un imaginario marco normativo construye una sociedad perfecta en la cual el individuo puede convivir pacíficamente, pero ese idealismo viene al declive cuando la evolución social persiste en generar esquemas nuevos de comportamiento y decide desarrollarse en espacios no contemplados legalmente.

El caso colombiano no es la excepción al postulado anterior, pues grosso modo plantea dos grandes yerros en los que incurre el poder legislativo; en primer lugar, buscan generar una hipertrofia de normas que regulen cada comportamiento de los ciudadanos, es decir, normar las actividades de la población mayoritaria, creyendo que con ello lograrán establecer orden y paz social, y en segundo lugar, excluyen de manera tajante a las minorías que verdaderamente exigen postulados legales para materializar sus derechos.

Ante ello, nuestro riguroso marco normativo pide ostentosamente protección de los profesionales de derecho, para legitimarse nuevamente y evitar las vías de hecho<sup>3</sup> que tanto afectan a la nación.

Aunado a lo anterior, amerita mencionarse que la acumulación de leyes no es el medio idóneo para enseñarle a los ciudadanos a respetar al otro y no debiera ser necesario reconocer derechos a población minoritaria, ya que, merecen exactamente los mismos derechos que la población mayoritaria, pero es forzoso en un mundo como el nuestro brindar las herramientas jurídicas de defensa aun cuando cuesten impopularidad política.

Y ante un evidente escenario de omisión legislativa que apoye a los grupos minoritarios, es la Corte Constitucional (a través de sentencias de tutela<sup>4</sup>), quien ha asumido el reto de reconocer derechos a esta población, reforzando así, su función garantista protectora de todas las personas; verbo y gracia es el caso a colación donde se les brinda y reconoce a los transexuales, la creación de instrumentos de defensa, que permitan una garantía eficaz respecto de sus derechos fundamentales, inclusive aun cuando vayan en contra de la opinión de las mayorías.

Contrario a lo que se cree en el ardor social, la problemática de identidad de género en Colombia no es un campo nuevo por estudiar, pues nuestro máximo tribunal constitucional se ha referido a ella en numerosas ocasiones, llegando al punto de definir con total claridad (luego de hacer un exhaustivo y minucioso análisis dogmático) la categoría de estudio así:

*“...El término transgenero constituye una denominación genérica con el que se ha designado a aquellas personas cuya identidad de género y/o sexual es diferente a las expectativas convencionales basadas en las características físicas sexuales o el sexo que*

---

3 Entiéndase no solo todas las actuaciones judiciales en las cuales el juez al momento de decidir asume una conducta contraria al ordenamiento jurídico, hoy causales genéricas y específicas de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, sino también la incredulidad a la justicia estatal y la elección de ejercer justicia por propia mano.

4 En estos eventos la Corte Constitucional hace uso del control concreto sobre acciones u omisiones que atenten un derecho fundamental y que si bien tiene un efecto Inter Partes ha servido para generar precedente.

*les fue asignado al nacer...*” Corte Constitucional, revisión de fallos de Tutela (13 de noviembre de 2013) Sentencia T-771 de 2013. MP MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

Es decir, que dichas personas “*transitan*”<sup>5</sup> del género determinado socialmente<sup>6</sup> a otro género, intuyéndose desde ya que ello se da porque esta construcción ideológica, como la gran mayoría de creencias, se ve dinamizada en la perspectiva de la persona, generando que en ocasiones un sujeto de sexo masculino no se sienta satisfecho desarrollando su vida con el sexo que nació y por lo mismo decida comportarse como con quien se identifica psicológicamente, es decir como un sujeto femenino, o viceversa.

Es así como el concepto transgenero encuentra un espacio en el precedente constitucional colombiano, al convertirse en un instrumento preciso para lograr el eficaz reconocimiento de la identidad y a su vez la posibilidad de amparar los derechos de las personas pertenecientes a sectores de entidades no hegemónicas.<sup>7</sup>

Ante este cambio e impacto social, se avizora un horizonte diverso que demuestra la realidad progresiva del género como categoría discursiva, frente a la cual desafortunadamente nuestra cultura tradicional y costumbrista reacciona rebosando los límites de la tolerancia y ocasiona que estas personas sean violentadas y discriminadas por su identidad, creando así de manera indirecta las llamadas “*barreras invisibles*”<sup>8</sup> que les impiden desarrollar su personalidad.

Para iniciar la evolución de la línea jurisprudencial de los transgenero en Colombia, debe señalarse que el primer requerimiento legal que exigieron fue el cambio de nombre<sup>9</sup> y si bien, ante esta petición la Corte brindó la posibilidad de realizar el cambio por solo una vez, en aras de fortalecer el derecho al libre desarrollo de su personalidad y respetar su identidad conforme a su modo de ser, sus pensamientos, ideologías y convicciones propias, en su solución no hizo referencia en la calidad de la persona que lo solicitaba.

Más tarde los problemas de discriminación requieren un nuevo pronunciamiento de la Corte, donde se señala la prohibición que tiene la sociedad de discriminar al otro por sus cualidades o características ya sean

5 Sentencia T-314 de 2011

6 Las categorías de género son claramente asignaciones sociales o categorías discursivas, sometidas al cambio y mutabilidad.

7 Sentencia T-314 de 2011

8 Término utilizado en el Decreto 1421 de 2017, para fomentar educación inclusiva.

9 Sentencia T – 594 de 1993

internas o externas, ello frente a la prohibición de un bar de permitir el acceso a una mujer transgenero.

Aquí se reconoce que existe una categoría de “*Grupos históricamente discriminados*”<sup>10</sup> determinándose con total claridad que si bien un establecimiento puede negar el ingreso a alguien bajo el uso razonable del derecho de admisión, no puede justificarlo en criterios sospechosos<sup>11</sup> o discriminatorios, como rasgos permanentes y connaturales de las personas y que per se, no constituyen razonablemente justificaciones objetivas para ejercerlas.

Para la misma fecha la corte se pronuncia nuevamente<sup>12</sup>, esta vez en el caso de una mujer trans interna en un establecimiento carcelario que desea tener su cabello largo, aquí la Corte resalta la especial sujeción Estatal de estas personas a causa de su condena y que si bien implica la restricción de algunos derechos fundamentales deben imperar siempre la protección a la identidad sexual, ya sea sobre su propio género o sobre la inclinación erótica del sujeto.

Posteriormente nuestro máximo tribunal constitucional se refiere en dos<sup>13</sup> oportunidades al derecho de las personas transgenero a gozar de una amplia gama de servicios de salud, brindándoles una amplia oferta de componentes psíquicos, mentales y sociales que influyan en la vida de estos individuos, como sujetos pertenecientes a un Estado Social de Derecho, el cual debe brindar el servicio de salud bajo criterios de claridad, eficiencia y oportunidad y no ser únicamente curador de enfermedades.

Es así como los transgenero obtienen la necesaria supervisión médica, respecto de los niveles hormonales que deben consumir para alterar sus niveles de estrógeno y la manera como pueden practicarse las cirugías en clínicas formales y seguras.

No obstante lo ya alcanzado surgió la necesidad de ampliar nuestro marco jurídico al solicitar además del cambio de nombre que se permitiera el cambio de sexo en el documento que los distingue, puesto que encontraban

---

10 Sentencia T 314 de 2011.

11 Según la Sentencia T-314 de 2011, son criterios sospechosos de discriminación:- El sexo, la orientación sexual o la identidad de género; - La raza; - El origen nacional o familiar al igual que el étnico o de cualquier índole; - La lengua; - La religión; -La opinión política o filosófica; - La pigmentación o el color de la piel; - La condición social y/o económica; - La apariencia exterior; - La enfermedad, la discapacidad o la pérdida de la capacidad laboral.

12 Sentencia T 062 de 2011.

13 Sentencias T 918 de 2012 y T 771 de 2013

obstáculos para desarrollar armoniosamente su vida, un claro de ejemplo<sup>14</sup> de ello es el caso que expone la exigencia de una entidad gubernamental a una mujer transgenero, de presentar su libreta militar para poder contratar, ello al observarse que en su cedula de ciudadanía la identificaba plenamente como perteneciente a género masculino.

En esta oportunidad la Corte decide no pronunciarse sobre el cambio de sexo pero ampara las exigencias de esta mujer trans y por ello ordena INAPLICAR<sup>15</sup> el artículo 36 de la ley 48 de 1993 no solo en ese evento, sino en los demás procesos de selección y contratación en los que participaran las personas transgenero, puesto que de no hacerlo la autodeterminación de la identidad de género, como parte indispensable de la personalidad jurídica se vería atacada.

Más adelante las personas trans hacen necesario que la corte estudie<sup>16</sup> la posibilidad de modificar el componente sexo en el registro civil, petición que se concede desde una mirada de la dignidad humana<sup>17</sup> y la necesaria disminución de obstáculos que brotan al surgir una nueva identidad.

Por ello se brinda la posibilidad de realizar las correcciones y modificaciones del sexo en el registro bien sea por escritura pública ante notario o mediante intervención judicial, aplicando el artículo 577 N°11 del Código General del Proceso, a elección del sujeto y con la única exigencia<sup>18</sup> de ser sustentada por material probatorio médico o psicológico.

En esta oportunidad se estudia la evolución jurisprudencial que ha tenido la identidad sexual, en un principio considerada como atributo objetivo del registro civil y apreciado en la actualidad como la facultad autónoma de adscripción que puede tener cada persona y a la que el Estado está en la obligación de reconocer y aceptar.

Surgen posteriormente casos emblemáticos que valen la pena mencionarse, el primero de ellos es la solicitud de materializar los derechos de una mujer transgenero que deseaba ser aceptada en una institución educativa para cursar el último grado, en esta oportunidad nuestro máximo tribunal

14 Sentencia T 476 de 2014

15 Artículo 4º superior. Se impone la obligación a las autoridades de las entidades estatales de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad en estos casos, aduciendo su facultad - deber de inaplicar una norma y en su lugar hacer efectiva la Constitución.

16 Sentencias T 063 de 2015, T 498 de 2017 y T 447 de 2019

17 La dignidad humana implica tres grandes aristas: derecho a vivir como uno quiere, derecho a vivir bien y derecho a vivir sin humillaciones

18 No es necesario la presentación de cedula si se es menor de edad, porque sería una limitación desproporcionada.

constitucional ampara<sup>19</sup> el derecho a la educación y a la igualdad, como instituciones distintas al libre desarrollo de la personalidad, puesto que la identidad de género no puede ser un motivo que justifique la discriminación, debido a que ella refiere a la expectativa de ser, que tiene cualquier persona, aun cuando vaya en contra de los rasgos culturales que hayan imperado históricamente en la sociedad.

El segundo caso<sup>20</sup> refiere a una mujer transgenero que decide tramitar su libreta militar, pero esta le es negada por extemporaneidad; en este caso la Corte señala que el servicio militar si bien aplica para proteger el territorio y mantener el orden público, este mandato no es absoluto, siendo limitado por derechos como la libertad de conciencia y la libertad de cultos y en el caso a colación es inaplicable al no ser ella destinataria de las normas sobre el servicio militar obligatorio, dada su condición de mujer.

El tercer<sup>21</sup> y último caso a mencionarse es el de una mujer trans que solicita autorización para utilizar uniforme femenino en su lugar de trabajo, aquí la corte se vio en la penuria de declarar la carencia actual del objeto pero ordena a la caja de compensación readecuar los manuales internos y prevenir todo acto que implique vulnerar el derecho a la identidad de género de los trabajadores,

Es así como se puede concluir que si bien existen negligencias legales nuestra Corte Constitucional ha comparecido para socorrer a las personas transgenero reconociendo que la identidad de género es una lucha que ha sido ganada paulatinamente por ellos y que en la actualidad representa una clara evolución y respeto a la dignidad humana, como forma de expresión legítima de su identidad y libre autodeterminación.

### **III. La limitación de los transgenero al momento de participar en las competencias deportivas.**

Colombia es un país que ha enfrentado numerosas batallas para poder conformar su identidad, ha luchado contra monarquías, contra pactos políticos y contra el narcotráfico, ha resistido sorprendentemente años de guerra y de multitudinarias y sistemáticas violaciones de derechos humanos, pero ha encontrado en el deporte una herramienta de avance que le permite construir patriotismo y unidad.

---

19 Sentencia T 804 de 2014

20 Sentencia T 099 de 2015

21 Sentencia T 143 de 2018



Nadie puede negar que los triunfos deportivos de los atletas colombianos brindan alegría al país, que las carreras de Nairo, los saltos de Ibagüen, la adrenalina de Pajón, las cestas de Angola, los goles de James, las atajadas de Ospina, las sumergidas de Duque y los comentarios de Rigo, fortalecen el amor y respeto a nuestra bandera, nadie se atreverá a juzgar lo que ellos representan: Un país que encuentra la esperanza de superación en el deporte.

La afirmación hecha tiene tanta relevancia, que desde la creación de la constituyente de 1991 se consagro la práctica del deporte y la recreación en el marco de los derechos sociales, económicos y culturales artículo 52, sin embargo, nuestra Corte Constitucional buscando amparar los derechos y valores que conlleva el deporte, desde el año 99<sup>22</sup> le concede la categoría de derecho fundamental por conexidad, señalado de manera correcta que es el deporte una “*actividad propia del ser humano que resulta indispensable para su evolución y desarrollo, tanto en la escala personal como social*” puesto que impulsa a la persona a fortalecer sus relaciones interpersonales.

Es así, como en el caso Colombiano se estructura la práctica deportiva como una actividad de interés público y social, que como la mayoría de disciplinas debe respetar el principio de legalidad y ante ello debe desarrollarse en concordancia con las normas pre establecidas y con los principios morales, cívicos y sociales que lleva consigo cada disciplina deportiva.

A su vez la corte constitucional le ha dado a la práctica deportiva<sup>23</sup> una doble titularidad, es decir que no solo es titular la persona que practica el deporte, sino también la comunidad que busca en este la sana recreación; es por ello que fomentar el deporte, se ha establecido claramente como un deber de nuestro Estado Social de Derecho<sup>24</sup>, conectándolo incluso como un fin no taxativo del artículo segundo constitucional.

Ahora bien, es necesario traer a colación las particulares constitucionales del carácter polisémico que se le ha dado al deporte<sup>25</sup> y estas son:

1. *Tiene carácter formativo y educativo tanto en su faceta recreativa como competitiva.*
2. *La opción por una concreta práctica deportiva, en el nivel aficionado o profesional, corresponde a una decisión del sujeto que encuentra amparo en el derecho al libre desarrollo de la personalidad.*

22 Sentencia T 410 de 1999

23 Sentencia T-498/94

24 Sentencia C-449/03

25 Sentencia T-435/05

3. *El derecho de libre asociación se encuentra en la base de las organizaciones deportivas creadas por los particulares con el objeto de promover y regular la práctica social e individual del deporte.*
4. *El ejercicio del deporte, en cualquiera de sus ramos, por su valor formativo para la personalidad, no es ajeno a la educación como derecho y como servicio público.* Corte Constitucional, revisión de fallos de Tutela (28 de Abril de 2005) Sentencia T-435 de 2005. MP. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

Y a su vez la jurisprudencia de la constitucional ha determinado, que el derecho al deporte<sup>26</sup> es fundamental porque:

- (i) *Es indispensable para que el individuo desarrolle su vida dignamente.*
- (ii) *Se relaciona con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la educación, a la libre asociación, a la salud y al trabajo.*
- (iii) *Conlleva las obligaciones correlativas a cargo del Estado, de fomentar el deporte y velar porque su práctica se lleve a cabo de conformidad con principios legales y constitucionales.*
- (iv) *Se garantiza también a través de las organizaciones deportivas y recreativas, las cuales constituyen medios eficaces para la realización de los fines sociales y de los derechos constitucionales de las personas.* Corte Constitucional, revisión de fallos de Tutela (16 de Mayo de 2016) Sentencia T-242/16. MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Observe entonces como el derecho al deporte y la recreación hace parte indudablemente del gasto social<sup>27</sup> por ser nuestros deportistas no solo unión patriótica sino ejemplo social del desarrollo de vida fuera de marcos ilegales de la sociedad colombiana.

Sin embargo, no todos los deportistas pueden asociarse por igual, podemos dividir el deporte en Colombia en dos grades aristas: aficionados y profesionales; los primeros si bien pudieran sub dividirse, para el presente texto se entenderán como aquellos sujetos que no reciben una remuneración por su actividad física y que además pertenecen a ligas municipales, departamentales y nacionales, el segundo grupo esta caracterizado por la contraprestación directa de su actividad, es decir que se advierte un vínculo contractual<sup>28</sup> entre del deportista y su contratante, por el servicio que ellos prestan.

---

26 Sentencia T 242/16

27 Sentencia T-033/17

28 No se ha establecido si es de carácter laboral o por el contrario es sui generis.

No obstante lo anterior, el nivel deportivo a estudiar en el presente escrito es el de aficionado<sup>29</sup>, puesto que consideramos que la participación de un transgenero en el deporte profesional Colombiano encontrara menos argumentos que le impidan surgir, por varias razones:

- En primer lugar, la contratación de ellos depende de la elección autónoma del comité del club, así que si el club autónomamente decide contratar un transgenero no podrá impedírsele ello.
- En segundo lugar, a nuestro creer su relación es una neta relación laboral, motivo por el cual su vinculación real y efectiva se encontrara fundada por los principios que regulan el código sustantivo del trabajo.
- En tercer lugar, para que un deportista pueda ser observado por clubes profesionales debe estar en competición desde muy corta edad con clubes aficionados, porque es allí donde surge el primer fichaje.
- En cuarto lugar, podemos afirmar con total claridad que la solución para el presente artículo de investigación podría aplicar incluso para ellos, pero de haber estudiado a los deportistas profesionales, su solución habría quedado limitada en ellos.

De tal manera que para estudiar a los deportistas profesionales, se deberá hacer bajo la óptica del derecho laboral, quizás proponiendo una nueva categoría régimen especial o exceptuado de la jornada laboral ordinaria, que ampare las necesidades propias de estos trabajadores, buscando brindarles, el derecho a gozar los beneficios y las garantías de las que goza un trabajador normal.

Ahora bien, para los deportistas aficionados, se ha estudiado en desarrollo del ya mencionado derecho fundamental por conexidad, una legislación<sup>30</sup> propia que grosso modo crea un marco jurídico para el deporte Colombiano, buscado en primer lugar fomentar el ejercicio físico en la población colombiana y en segundo lugar, prevenir toda clase de conflictos advirtiendo posibles competencias desleales, por dopaje o cualquier otra clase de ventajas de los deportistas.

En ese entendido evitar las desventajas deportivas se convierte de igual forma en una obligación estatal, buscándose a través de las normas la prevención y lucha contra el dopaje<sup>31</sup>.

29 Entiéndase los deportistas que pertenecen a las ligas departamentales, quienes tienen un nivel alto de competición pero a quienes no se les cancela salario alguna por competir

30 Ley 49 DE 1993, Ley 181 de 1995, Ley 582 de 2000, Ley 845 de 2003, Ley 1207 del 14 de julio de 2008, Ley 1445 DE 2011, etc.

31 Ley 845 de 2003 Ley 1207 del 14 de julio de 2008

Sin embargo hoy nuestra sociedad enfrenta problemáticas nuevas que superan la normatividad establecida, una de ellas es la vinculación efectiva de las personas transgenero en distintas competencias deportivas, porque aquella vinculación puede ser entendida (dependiendo la categoría en la que se les permitiese competir) como una desventaja ostensible contra el otro.

Cuando pensamos en un deportista transgenero lo primero que se nos viene a la mente es y ¿en qué categoría juega? Si es alguien que nació y se categorizo según sus rasgos físicos como mujer ¿está en la capacidad de jugar con los hombres? O contrario sensu, si es alguien que al nacer se le asigno por sus rasgos fisiológicos la categoría de hombre ¿podría competir sin ninguna desventaja con las mujeres?

Pues bien, se manejan entonces dos grandes teorías fácticas:

1. El transgenero debe participar con el sexo que nació.

Esta teoría nace en los Estados Unidos de América, puesto que se regula en sus estatutos internos que se debe participar con el sexo que nació, ello se justifica en la imposibilidad de ir en contra vía con la naturaleza y ya que la naturaleza ha creado hombres y mujeres como sujetos distintos, debe seguirse este rumbo para evitarse inconvenientes sociales.

Desafortunadamente, esta teoría vulnera el reconocimiento legal de la personalidad jurídica y la igualdad material de las personas transgenero y además de ello, no contempla, la notable ventaja hormonal entre los competidores<sup>32</sup>, en ese entendido podemos avizorar varias sub hipótesis:

Para el caso de la mujer transgenero (es decir nació siendo hombre), no habría inconveniente alguno respecto al doping, puesto que su competencia sería con hombres y tendrían que alcanzar los puntajes y rangos que ellos ya han establecido.

Sin embargo, el hombre transgenero (es decir nació siendo mujer) debe competir contra mujeres, haciéndose evidente que las hormonas que ellos consumen para su lograr su apariencia masculina y su proceso de cambio, brindarían una clara desventaja frente a sus contrincantes y como consecuencia de ello evitaría una sana y limpia participación.

---

<sup>32</sup> Caso Mack Beggs.

2. El transgenero debe participar con el sexo reconocido legalmente:

Podemos avizorar varias sub hipótesis:

Si bien esta respuesta parece ser la más indicada, porque los hombres trans competirían contra hombres, serían las mujeres las que se encontrarían en desventaja respecto de la competición con mujeres transgenero, porque se alegraría la posible desventaja física y biológica, con la que nacieron estas últimas.

Adicionalmente, algunos estudiosos también han formulado la creación de una tercer categoría de competición, sin embargo a nuestro criterio esta solución parecería más un acto de discriminación para los deportistas transgenero, que una solución, pues estaría obligándoseles a competir entre ellos y ¿esta tercer categoría tendría que dividirse además en mujeres transgenero y hombres transgenero? ¿O se obligaría a competir a mujeres y hombres transgenero entre sí?

Es así como enfrentamos escenarios novedosos que a simple vista implican no solo un conflicto deportivo, sino un conflicto cultural y emocional, que limita la intervención de los transgenero al momento de participar en las competencias deportivas, porque no es posible ubicarlos, sin ser cuestionable, en una categoría específica, que les permita competir.

La respuesta a estos interrogantes van más allá de la simple idea social y de la concepción de justicia que pueda tener un pueblo, la respuesta se dará en el momento que podamos esclarecer cómo es posible disminuir la injusticia<sup>33</sup> en la participación de los transgenero en el deporte, sin entrar necesariamente a discutir la naturaleza de la justicia perfecta que lo permita.

#### **IV. Implementación de la carta olímpica en el marco jurídico del deporte en Colombia**

La carta olímpica es la compilación normativa que gobierna la organización y acción del Comité olímpico internacional y por consiguiente se convierte en el máximo estatuto que funge las reglas y directrices para la celebración de los juegos olímpicos.

Fue reglada por primera vez en 1908 y desde esa fecha a hoy ha sido modificada considerablemente para permitírseles a los deportistas un mayor desenvolvimiento y campo de acción en este tipo de competencias, puesto que son los juegos olímpicos la mayor aspiración que tiene el practicante del deporte.

<sup>33</sup> La idea de la justicia, Amartya Sen.

Para lograr acceder a esta magna competencia es necesario que el deportista haya surtido y ganado una serie de etapas; en el caso de Colombia y América latina debe en primer lugar haber sido seleccionado por la liga departamental para competir, luego debe haber sido seleccionado entre los mejores de juegos nacionales, posteriormente obtener un cupo para los juegos sur americanos; realizados los anteriores eventos, debe haber competido y quedado dentro del rango en los juegos centro americanos y del caribe y finalmente haber participado y logrado un cupo en los juegos panamericanos para acceder a la máxima justa deportiva, los juegos olímpicos.

Ellos se causan cada cuatro años y es evento multideportivo el momento donde se busca la participación, integración y fomento de todos los países, como una manera de vivenciar el concepto de ciudadano universal y de demostrar que las naciones pueden competir entre sí, bajo una serie de límites legales.

Grosso modo, la carta olímpica tiene tres grandes intenciones:

- Guiar a través de los principios y valores del olimpismo, el reglamento de los deportes que cada Federación internacional y cada Comité Nacional debe seguir.
- Definir los derechos y las obligaciones que tiene cada deportista.
- Establecer la serie de etapas que debe surtir el deportista para llegar a juegos olímpicos.

Es por ello que se considera que este estándar deportivo internacional es la guía para cada nación a la hora de determinar sus reglamentos.

En el 2014, para los juegos de invierno celebrados en Rusia se presenta un conflicto por la homosexualidad de algunos deportistas, motivo por el cual por primera vez, la carta olímpica contempla de manera expresa la prohibición de discriminar a un deportista basándose en su orientación sexual.

Obsérvese como desde esa fecha se actualizaron los fundamentos y valores del deporte y se incluyó como principio fundamental la no discriminación, bien sea por raza, religión, política, género u otros.

Para el caso de los transexuales el comité olímpico internacional emite comunicado en el año 2014, que da vía libre a su participación, sin embargo ello se encontraba limitado, pues solo podrían participar una vez se hubieran efectuado la operación de cambio de sexo y además hubieren pasados dos años.

Así, se entiende que la transexualidad en el deporte ya se encuentra reglamentada, puesto que los atletas que se hubieran sometido a operaciones médicas para cambiarse de sexo tenían la posibilidad de competir, con el sexo que se sintieran identificados.

Sin embargo, para noviembre de 2015 el Comité Olímpico Internacional, considera que en virtud del respeto a los derechos humanos y a la dignidad humana que posee toda persona, exigir el cambio de sexo para los deportistas transexuales, sería no solo desproporcionado sino humillante y adecua el estándar internacional, con pautas transgenero que permitan la autonomía de identidad de género en la sociedad, tal como se refleja en la leyes<sup>34</sup> de muchos países del mundo.

Se expresa entonces con total claridad, que para garantizar la igualdad y no discriminación del atleta en la participación deportiva, bajo el marco de garantías de competencias leales, requerir cambios anatómicos quirúrgicos, como condición previa para una atleta no es necesaria y en cambio crea una barrera inconsciente de legislación deportiva que atenta contra los derechos humanos.

Obviamente, aclara el Comité que estas pautas surgen ante las necesidades sociales nuevas y en ningún momento son un socavón a la lucha contra el dopaje a nivel mundial, en cambio para mayor garantía fueron creadas, luego de estudios y desarrollos medico científicos, con el fin de abrir las posibilidades deportivas y permitirse el cambio.

Entonces para aquellas personas que hacen la transición de mujer a hombre, no se les impondrá para competir ninguna traba, ni restricción, pero obviamente deberán alcanzar los rangos estipulados entiendo, fuerza y velocidad para los caballeros.

Mientras que para las personas que hacen la transición de hombre a mujer, el estatuto contempla su participación en la categoría femenina bajo las siguientes condiciones:

- Debe existir una declaración legal de la atleta de que su género es femenino, es decir, para el caso Colombiano su cedula debe consagrar el cambio.
- El cambio de sexo no puede modificarse confines deportivos, por lo menos durante cuatro años.

---

<sup>34</sup> Para el caso Colombiano, en la jurisprudencia Constitucional.

- La atleta debe sujetarse a constantes evaluaciones médicas que indiquen que su nivel de testosterona en suero, es inferior a 10nmol/L, durante 12 meses antes de su primera competencia.
- Ese nivel de testosterona en suero debe permanecer así, durante todo el periodo de competencia femenina.

Las reglas son claras, por ello ante un eventual incumplimiento, el atleta quedara suspendido para la competencia femenina<sup>35</sup> por 12 meses y además se blinda el estatuto, evitando cualquier tipo de discriminación al brindar la posibilidad de que aquellas personas que por cuestiones de testosterona no fueren elegibles para la competencia femenina, podrán ser elegible para la competición masculina.

Entendido ello, es preciso señalar que los clubes, las ligas deportivas departamentales, los comités olímpicos nacionales, las federaciones internacionales y cualquier otra organización deportiva que se niegue a permitir la participación de un atleta transgenero que cumple con todos los requisitos previamente señalados, vulneraria ostentosamente la carta olímpica y ello permitiría acudir a las cortes internas<sup>36</sup> para evitar la configuración de una clara discriminación, e incluso eventualmente velar porque la corte de arbitraje del deporte o también llamada Tribunal de arbitraje deportivo, resuelva el conflicto.

El futuro no está escrito, varía conforme la persona y su entorno cambian, pero para asegurarnos que sea posible desarrollarlo de manera armónica, debemos aceptar y promover el respeto de todos hacia todos, fundamentando una deontología antropológica que vaya más allá de las barreras sexuales.

Es así como podemos señalar que el derecho a tener una identidad de género no puede ser limitante de la participación deportiva.

Ahora bien, la corte constitucional colombiana, como precursora del respeto y la evolución social ha emitido un novedoso concepto jurisprudencial<sup>37</sup> que valen la pena traer a colación.

Allí se plantea que los estereotipos de género en la formación de los niños y niñas no tienen la facultad de permanencia e inmutabilidad y contrario sensu aluden a ideas y suposiciones que comparte un determinado núcleo

---

35 Nótese la oportunidad de participar por la categoría masculina.

36 Consideramos que por vía de Tutela podría ampararse este derecho.

37 SENTENCIA T-366 DE 2019



social, como categorías de análisis y construcción dialéctica que buscan definir una configuración biológica ligada al sexo de los seres humanos y sus roles personales.

Entonces el género es una “*simbolización cultural de la diferencia anatómica e indica que desde el nacimiento la conciencia está habitada por el discurso social que determina qué lugar le corresponde a cada individuo y qué es “propio” de cada sexo en las distintas esferas de la vida*”<sup>38</sup>.

Es así como se puede deducir que la interpretación cultural ha impuesto expectativas y estándares de conducta diferenciados para ambos sexos, siendo la sociedad y no la biología quien determina como debemos ser y comportamos, cuáles son nuestras posibilidades y nuestros límites.

Por eso las barreras por razón de género en la práctica del deporte acentúan los estereotipos sociales y bajo esta rúbrica refuerzan la discriminación hombre mujer, puesto que se han enfocado a delinear la personalidad y los comportamientos de las mujeres y hombres desde la infancia.

Especifica la corte que la promoción de actividades físicas, donde se diferencia a los niños de las niñas, permite que los infantes interpreten y comprendan una línea social impuesta y por lo mismo afecten su proceso de desarrollo personal.

Entonces para las instituciones que gobiernan el ámbito social, como es la institución de los deportes, hay una creciente tendencia de avanzar a categorías no discriminativas y por ello surge el deseo de salvaguardar el derecho a la identidad de la persona transgenero.

La sociedad debe armarse de valor y buscar que la población mantenga la mente abierta frente a los nuevos retos culturales, porque la reasignación sexual se crea con el objeto de que la persona se sienta cómoda libre desarrollando su vida, adecuando su estado psicológico y físico a uno solo y la nación no lo puede limitar, ni siquiera en las actividades deportivas.

## V. Conclusiones

1. La identidad de género y la orientación sexual de las personas son conceptos que varían continuamente en el sujeto, debido a su experiencia individual y la forma en que se apropia de su sexualidad.

<sup>38</sup> LAMAS, Marta. *Cuerpo: diferencia sexual y género*. Editorial Taurus, México D.F., 2006. (p.55-56) DE BEAUVOIR, Simone. *El segundo sexo*. Penguin Random House Grupo Editorial, Bogotá, 2015

2. Se ha establecido como regla judicial que todo criterio de distinción fundamentado en la orientación sexual, se entenderá como reprochable y se tratará como criterio sospechoso de discriminación.
3. La Corte Constitucional ha tratado de desarrollar un enfoque diferencial que maximice el alcance de los derechos fundamentales a la dignidad, autonomía, libre desarrollo de la personalidad e igualdad, de las personas transgénero, impidiendo que en cualquier institución social se vean discriminados.
4. El Comité Olímpico Internacional ha reformulado los principios y valores que sustentan la Carta Olímpica y ha permitido la participación de las personas transgénero, bajo una serie de criterios médico – legales a los que deben someterse.
5. Los estándares deportivos internacionales que ha impuesto la carta olímpica son el fundamento para la construcción de un deporte, que no vulnere la dignidad humana y contrario sensu sea capaz de superar las barreras sexuales impuestas por la sociedad.
6. Los clubes, las ligas deportivas, los comités olímpicos nacionales, las federaciones internacionales y cualquier otra organización deportiva deben acatar la carta olímpica, al ser esta guía mundial del deporte.

## **VI. Bibliografía**

Sentencia T-314 de 2011

Sentencia T – 594 de 1993

Sentencia T 314 de 2011.

Sentencia T 062 de 2011.

Sentencia T 918 de 2012

Sentencia T 771 de 2013

Sentencia T 476 de 2014

Sentencias T 063 de 2015

Sentencia T 498 de 2017

Sentencia T 447 de 2019

Sentencia T 804 de 2014

Sentencia T 099 de 2015

Sentencia T 143 de 2018

Sentencia T 410 de 1999

Sentencia T-498/94

Sentencia C-449/03

Sentencia T-435/05

Sentencia T 242/16

Sentencia T-033/17

La idea de la justicia, Amartya Sen.

SENTENCIA T-366 DE 2019

Carta Olímpica, IOC Consensus Meeting on Sex Reassignment and Hyperandrogenism November 2015.